



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/015/2013.

ACTOR: PROCOPIO ARAGÓN
MONJARÁZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC,
MORELOS, Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero del dos mil trece.

VISTOS los autos para acordar respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del expediente TEE/JDC/015/2013, promovido por el ciudadano Procopio Aragón Monjaráz, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de ex regidor del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en contra de *"la omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades"*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

consistente en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.”

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Jornada electoral. Con fecha cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Amacuzac, Morelos.

b).- Declaración de validez y entrega de la constancia de asignación del cargo. El doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral, declaró la validez y calificación de la elección, y, determinó la entrega de la constancia de asignación respectiva al ciudadano Procopio Aragón Monjaráz en su carácter de regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, por el periodo 2009-2012.

c).- Omisión de los pagos. Informa el actor que con fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, se presentó aproximadamente a las once horas con cero minutos a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Amacuzac, Morelos, solicitando el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna a su petición.

II. Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Inconforme con la omisión en el pago de las remuneraciones señaladas en su escrito de demanda, con fecha cinco de febrero de dos mil trece, el ciudadano Procopio Aragón Monjaráz, en su carácter de ex regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, para el periodo constitucional 2009-2012, promovió de manera individual ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

III. Acuerdo. Con fecha ocho de febrero del dos mil trece, el Magistrado Presidente, ante su Secretaria Projectista "A" y Notificadora, en funciones de Secretaria General, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente TEE/JDC/015/2013, ordenando dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado, para que en uso de sus facultades resolviera conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine*" y "*pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 23 de la Constitución local.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía. En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de las omisiones impugnadas por el promovente en su escrito de demanda que a la letra dice:

1. Omisión de pago de Aguinaldo correspondiente al 2012, que había sido reconocido y pagado previamente por la cantidad de \$87,387.78 (Ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 78/100 M. N.), lo anterior a razón de 90 días de salario, que era pagado a los demás



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

regidores y síndico del Ayuntamiento demandado.

Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior fue pagado en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos, esto es un aguinaldo anual de noventa días de salario mínimo y pagadero en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Omisión de pago de la diferencia de Aguinaldo correspondiente al 2011, que había sido reconocido y pagado previamente por la cantidad de \$48,387.78 (cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 78/100 M. N.), lo anterior a razón de 90 días de salario, que era pagado a los demás regidores y síndico del Ayuntamiento demandado.

Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior fue pagado en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos, esto es un aguinaldo anual de noventa días de salario mínimo y pagadero en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Siendo el caso que por dicho periodo me fue pagada la cantidad de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.), de allí que se justifique el pago de la diferencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISR (Impuesto sobre la renta) por el monto de \$61,911.88 (Sesenta y un mil novecientos once pesos 88/100 M.N.), esto desde el 1 de noviembre



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

del año dos mil nueve al 31 de diciembre del año dos mil doce. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que tengo el temor fundado que dichos demandados hayan omitido el entero de dichos conceptos ante la autoridad hacendaria respectiva, ya que en ningún momento se me informó ni entrego constancia alguna que haya acreditado el cumplimiento de aquello. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de este órgano jurisdiccional estima que debe resolverse como improcedente la vía incoada, esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a que alude el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ello es así, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

El promovente fue electo, para el cargo público de regidor propietario, del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos para el periodo 2009-2012.

En la constancia de asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, se aprecia que el mismo fue electo, para el periodo constitucional del 2009 al 2012.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Así las cosas, se advierte también que el actor en su oportunidad presentó la demanda en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fecha cinco de febrero del año en curso, reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones a las que se hace referencia por parte de las autoridades responsables, esto es, cuando su encargo público había concluido en el plazo por el que fue electo, de tal manera que al momento del ejercicio de la acción respectiva carecía del carácter de regidor del Ayuntamiento de Amacuzac.

Así pues, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se le priva al actor de los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente de ejercer el cargo, en virtud de que a la fecha de la presentación de su demanda no se encontraba en el desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, en el caso en particular, el de regidor, dejando así, de ser servidor público y adquiriendo la calidad de un particular, de ahí que no existe una afectación a sus derechos políticos pues no hubo un impedimento en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, no se acredita una afectación en su peculio.

Sentado lo anterior, es oportuno advertir que los derechos políticos electorales se refieren a las prerrogativas o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Tales derechos políticos, reconocidos constitucionalmente, otorgan al ciudadano mexicano, en lo individual o colectivo, la facultad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, la vía en mención tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visibles bajo los números de registro 36/2002 y 20/2010, que por su importancia se transcriben.

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primera párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. "

Expuesta la naturaleza jurídica de los derechos político electorales de los ciudadanos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que lo que ahora se reclama ante su jurisdicción, posterior a la conclusión del cargo de representación popular de que se trata, no puede



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

estimarse en sentido estricto un derecho político o electoral, puesto que en todo caso se refiere a la controversia que un particular asume en contra de un Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, de tal manera que la materia en controversia no encuadra dentro de lo que disponen, tanto la Constitución local como el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Solo para efectos de su precisión, conviene recordar las prestaciones que, el actor indica en su escrito de demanda, cuyo tenor es el siguiente:

1. Omisión de pago de Aguinaldo correspondiente al 2012, que había sido reconocido y pagado previamente por la cantidad de \$87,387.78 (Ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 78/100 M. N.), lo anterior a razón de noventa días de salario, que era pagado a los demás regidores y síndico del Ayuntamiento demandado. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior fue pagado en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos, esto es un aguinaldo anual de noventa días de salario mínimo y pagadero en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

2. Omisión de pago de la diferencia de Aguinaldo correspondiente al 2011, que había sido reconocido y pagado previamente por la cantidad de \$48,387.78 (cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 78/100 M. N.), lo anterior a razón de 90 días de salario, que era pagado a los demás regidores y síndico del Ayuntamiento demandado. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior fue pagado en los términos previstos por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Del Estado de Morelos, esto es un aguinaldo anual de noventa días de salario mínimo y pagadero en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente. Siendo el caso que por dicho periodo me fue pagada la cantidad de \$39,000. 00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.), de allí que se justifique el pago de la diferencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISR (Impuesto sobre la renta) por el monto de \$61,911.88 (Sesenta y un mil novecientos once pesos 88/100 M.N.), esto desde el 1 de noviembre del año dos mil nueve al 31 de diciembre del año dos mil doce. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que tengo el temor fundado que dichos demandados hayan omitido el entero de dichos conceptos ante la autoridad hacendaria respectiva, ya que en ningún momento se me informó ni entregó constancia alguna que haya acreditado el cumplimiento de aquello. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve es procedente indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 27/2002, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el tema, es oportuno transcribir por su importancia al caso, el criterio en alusión:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el derecho de ejercer las**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

El énfasis es propio.

Ahora bien, lo cierto es que las omisiones de pago a las que se alude con antelación, no se traducen en una imposibilidad del ejercicio del cargo público de que se trata, ello a partir de que, como lo informa en su escrito de demanda, la función respectiva fue desarrollada, señalando como inicio de la inconformidad planteada, la del treinta y uno de enero del año dos mil trece, esto es, treinta y un días posteriores de haber concluido la función pública respectiva, de tal modo que no puede estimarse que lo que ahora se reclama haya impedido el ejercicio del cargo público por el que fue asignado.

Con independencia de lo antes expuesto y solo para efectos de abundar en la conclusión en la que ahora se apunta, conviene precisar que en el orden jurídico local existe una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativo que en perjuicio de los particulares se lleven a cabo por parte de la administración municipal, tal y como lo apuntan el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 36 de la Ley de Justicia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Administrativa del Estado de Morelos, que por su importancia al caso, es oportuno transcribir.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 109-bis.- *La justicia administrativa estatal se deposita en un **Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.** En ningún caso El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.*

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por mas de catorce años y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieren ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al termino de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establecen esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución."

**"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS
TITULO II
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 36.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:*

I.- *De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;*

II.- *De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.”

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número TCA/3aS/21/2011, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y vertidas en este apartado, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que, resulta improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre las prestaciones de pago reclamadas por un particular respecto de la administración municipal, en cuestión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción II, 297, 301, párrafo segundo, 304, 313, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

ACUERDA

ÚNICO.- Es **improcedente** la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones referidas en el escrito inicial del actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor en el domicilio señalado en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/015/2013

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Projectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y
NOTIFICADORA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL